



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 125

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 19 DE  
JULIO DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 837 31 05 001 2021 00052 01	Sandra Patricia Moreno Julio	Milena Patricia Bedoya Arbeláez	Ordinario	<b>Auto del 15-07-2022.</b> Confirma.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05154 31 12 001 2019 00105 02	John Jairo Causil Loaiza	Sociedad Ismocol S.A. y Otros	Ordinario	<b>Auto del 18-07-2022.</b> Concede casación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 697 31 12 001 2018 00260 02	Aníbal de Jesús Rúa	Gustavo Adolfo Jaramillo Calle, Fernando Jaramillo Uribe, Agropecuaria Salmavel S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 18-07-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
--------------------------------	---------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------------------------------------------	----------------------------------------



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : John Jairo Causil Loaiza  
DEMANDADO : Sociedad Ismocol S.A. y Otros.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia  
RADICADO ÚNICO : 05154 31 12 001 2019 00105 02  
RDO. INTERNO : SS-8103  
DECISIÓN : Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA, contra la sentencia proferida por esta Sala el 20 de mayo de 2022, la cual fue adicionada el 08 de junio hogañó.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de marzo del año que transcurre, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Ant.) desestimó las pretensiones de la demanda e impuso al demandante condena en costas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante y mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

“1° La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia, dentro del Proceso Ordinario instaurado por JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A.,

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quedará así:

“1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive en cuanto desestimó la pretensión declarativa de existencia de un único contrato de trabajo y absolvió a los demandados de la condena al pago de la indemnización por despido injusto indexada, para en su lugar i) DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA y la Sociedad ISMOCOL S.A. del 24 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2017, ii) CONDENAR a la Sociedad ISMOCOL S.A. y solidariamente a las empresas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-, al pago de: a) \$5.753.952 a título de indemnización por despido sin justa causa; b) La indexación sobre la suma reconocida, la que al 30 de abril de 2022 asciende a \$1.307.853, la cual se liquidará en forma definitiva en la fecha en que se produzca el pago del crédito, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva.

“1.2. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive en cuanto impuso condena en costas al demandante, para en su lugar CONDENAR a las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- a pagar las costas de primera instancia a favor del demandante. De igual forma se condena a las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a reconocer a favor del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. – ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- las costas con ocasión de los llamamientos en garantía, dentro de las cuales se incluirán las sumas que a título de agencias en derecho fije el titular del Juzgado de origen.

“1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

“2º SIN COSTAS de segunda instancia.”

Contra esta providencia los apoderados judiciales de la demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y de la parte demandante solicitaron adición y complementación, por lo que el 8 de junio de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: DISPONER LA ADICIÓN del fallo de segunda instancia proferido el 20 de mayo de 2022 por esta Sala, dentro del proceso Ordinario Laboral tramitado a instancia de JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., parte resolutive que quedará así:

«1º La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, dentro del Proceso Ordinario instaurado por JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quedará así:

«1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive en cuanto desestimó la pretensión declarativa de existencia de un único contrato de trabajo y absolvió a los demandados de la condena al pago de la indemnización por despido injusto indexada, para en su lugar i) DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA y la Sociedad ISMOCOL S.A. del 24 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2017, ii) CONDENAR a la Sociedad ISMOCOL S.A. y solidariamente a las empresas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-, al pago de: a) \$5.753.952 a título de indemnización por despido sin justa causa; b) La indexación sobre la suma reconocida, la que al 30 de abril de 2022 asciende a \$1.307.853, la cual se liquidará en forma definitiva en la fecha en que se produzca el pago del crédito, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva.

«1.2. En consecuencia, se CONDENA a las Llamadas en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al pago de las condenas dejadas a cargo del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y de OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-

«1.3. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive en cuanto impuso condena en costas al demandante, para en su lugar CONDENAR a las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- a pagar las costas de primera instancia a favor del demandante. De igual forma se condena a las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a reconocer a favor del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. – ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA- las costas con ocasión de los llamamientos en garantía, dentro de las cuales se incluirán las sumas que a título de agencias en derecho fije el titular del Juzgado de origen.

«1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

«2° SIN COSTAS de segunda instancia.»

“SEGUNDO: Desestimar la complementación del fallo reclamada por la parte demandante.”

Contra esta decisión y en tiempo oportuno el 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación; cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

En cuanto al interés jurídico de la parte demandante para acudir en casación, está determinado por los salarios reclamados, horas extras por el tiempo de

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

disponibilidad, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales y sanción por omitir la consignación de las cesantías, monto que conforme a la liquidación expresada en la tabla anexa, arrojó la suma de \$1.031.843.258, la cual supera ampliamente el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA, frene a la sentencia de segundo grado proferida el 20 de mayo de 2022 y adicionada el 8 de junio del mismo año.

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVÁREZ RESTREPO



<b>Proceso:</b>	05154-31-12-001-2019-00105-02
<b>Demandante:</b>	John Jairo Causil Loaiza
<b>Demandado:</b>	Ismocol S.A y otros
<b>Fecha Sentencia Segunda instancia:</b>	viernes, 20 de mayo de 2022

Pretensiones	
Salarios	\$ 1.512.330
Horas Extras Diurnas	\$ 57.449.921
Horas Extras Nocturnas	\$ 125.092.107
Horas Extras Diurnas Domingos / Festivos	\$ 52.891.725
Horas Extras Nocturnas Domingos / Festivos	\$ 39.669.507
Indemnización por falta de pago	\$ 233.310.240
Intereses moratorios Indemnización por falta de pago	\$ 212.062.732
Sanción por no consignar cesantías	\$ 309.854.696
	<b>\$ 1.031.843.258</b>

Extremos de la relación	
<b>Fecha Inicial</b>	jueves, 24 de octubre de 2013
<b>Fecha Final</b>	viernes, 31 de marzo de 2017

Relación de Contratos					
Numero	Tipo Contrato	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Días	Salario por días
1	Termino Fijo	24/10/2013	21/01/2014	90	\$ 59.356
	Prorroga 1	22/01/2014	20/04/2014	89	\$ 59.356
	Prorroga 2	21/04/2014	20/07/2014	91	\$ 59.356
	Prorroga 3	21/07/2014	4/10/2014	76	\$ 59.356
2	Termino Fijo	14/10/2014	11/01/2015	90	\$ 59.356
	Prorroga 1	12/01/2015	11/04/2015	90	\$ 59.356
	Prorroga 2	12/04/2015	10/07/2015	90	\$ 59.356
	Prorroga 3	11/07/2015	8/10/2015	90	\$ 59.356
3	Termino Fijo	22/10/2015	19/01/2016	90	\$ 66.296
	Prorroga 1	20/01/2016	18/04/2016	90	\$ 66.296
	Prorroga 2	19/04/2016	17/07/2016	90	\$ 66.296
	Prorroga 3	18/07/2016	15/10/2016	90	\$ 66.296
4	Obra o labor	18/10/2016	22/10/2016	5	\$ 73.906
5	Obra o labor	24/10/2016	31/03/2017	159	\$ 72.345

Salarios				
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario Por día	Total
5/10/2014	13/10/2014	9	\$ 59.356	\$ 534.204
9/10/2015	21/10/2015	13	\$ 59.356	\$ 771.628
16/10/2016	17/10/2016	2	\$ 66.296	\$ 132.592
23/10/2016	23/10/2016	1	\$ 73.906	\$ 73.906
		<b>25</b>		<b>\$ 1.512.330</b>

Horas Extras	
Concepto	Recargo
Hora Extra diurna	25%
Hora Extra nocturna	75%
Hora Extra dominical o festiva diurna	100%
Hora Extra dominical o festiva nocturna	150%

Horas Extras Diurnas Por Día de Lunes a Viernes	5
Horas Extras Nocturnas Por Día de Lunes a Viernes	9
Horas Extras Diurnas Por Día Sábados	9,5
Horas Extras Nocturnas Por Día Sábados	9
Horas Extras Diurnas Por Día Domingos/Festivos	15
Horas Extras Nocturnas Por Día Domingos/Festivos	9

Año	Fecha inicial	Fecha Final	Días	Salario Por día	Salario Por hora	Valor Hora Extra Diurna	Valor Hora Extra Nocturna	Valor Hora Extra Domingos / Festivos	Valor Hora Extra Domingos / Festivos
2013	24/10/2013	31/12/2013	69	\$ 59.356	\$ 7.420	\$ 9.274	\$ 12.984	\$ 14.839	\$ 18.549
2014	1/01/2014	4/10/2014	277	\$ 59.356	\$ 7.420	\$ 9.274	\$ 12.984	\$ 14.839	\$ 18.549
	14/10/2014	31/12/2014	79	\$ 59.356	\$ 7.420	\$ 9.274	\$ 12.984	\$ 14.839	\$ 18.549
2015	1/01/2015	8/10/2015	281	\$ 59.356	\$ 7.420	\$ 9.274	\$ 12.984	\$ 14.839	\$ 18.549
	22/10/2015	31/12/2015	71	\$ 66.296	\$ 8.287	\$ 10.359	\$ 14.502	\$ 16.574	\$ 20.718
2016	1/01/2016	15/10/2016	289	\$ 66.296	\$ 8.287	\$ 10.359	\$ 14.502	\$ 16.574	\$ 20.718
	18/10/2016	22/10/2016	5	\$ 73.906	\$ 9.238	\$ 11.548	\$ 16.167	\$ 18.477	\$ 23.096
	24/10/2016	31/12/2016	69	\$ 72.345	\$ 9.043	\$ 11.304	\$ 15.825	\$ 18.086	\$ 22.608
2017	1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 72.345	\$ 9.043	\$ 11.304	\$ 15.825	\$ 18.086	\$ 22.608
			<b>1230</b>						

Año	Fecha inicial	Fecha Final	Cantidad de días entre cada fecha								Festivos	Total Días
			Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo			
2013	24/10/2013	31/12/2013	8	10	8	10	10	10	10	3	69	
2014	1/01/2014	4/10/2014	33	39	39	37	39	40	39	11	277	
	14/10/2014	31/12/2014	8	12	12	10	11	11	11	4	79	
2015	1/01/2015	8/10/2015	32	40	40	39	37	40	40	13	281	
	22/10/2015	31/12/2015	8	9	10	11	9	10	10	4	71	
2016	1/01/2016	15/10/2016	34	41	40	40	40	42	41	11	289	
	18/10/2016	22/10/2016	-	1	1	1	1	1	-	-	5	
	24/10/2016	31/12/2016	8	10	10	9	10	10	9	3	69	
2017	1/01/2017	31/03/2017	11	13	13	13	13	12	13	2	90	
											<b>1230</b>	

Año	Fecha inicial	Fecha Final	Horas Extras Diurnas	Valor Horas Extras Diurnas	Horas Extras Nocturnas	Valor Horas Extras Nocturnas	Horas Extras Diurnas Domingos / Festivos	Valor Horas Extras Diurnas Domingos / Festivos	Horas Extras Nocturnas Domingos / Festivos	Valor Horas Extras Nocturnas Domingos / Festivos
2013	24/10/2013	31/12/2013	325	\$ 3.014.050	504	\$ 6.543.936	195	\$ 2.893.605	117	\$ 2.170.233
2014	1/01/2014	4/10/2014	1.315	\$ 12.195.310	2.043	\$ 26.526.312	750	\$ 11.129.250	450	\$ 8.347.050
	14/10/2014	31/12/2014	369,5	\$ 3.426.743	576	\$ 7.478.784	225	\$ 3.338.775	135	\$ 2.504.115
2015	1/01/2015	8/10/2015	1.320	\$ 12.241.680	2.052	\$ 26.643.168	795	\$ 11.797.005	477	\$ 8.847.873
	22/10/2015	31/12/2015	330	\$ 3.418.470	513	\$ 7.439.526	210	\$ 3.480.540	126	\$ 2.610.468
2016	1/01/2016	15/10/2016	1.374	\$ 14.233.266	2.133	\$ 30.932.766	780	\$ 12.927.720	468	\$ 9.696.024
	18/10/2016	22/10/2016	29,5	\$ 340.666	45	\$ 727.515	-	\$ -	-	\$ -
	24/10/2016	31/12/2016	330	\$ 3.730.320	513	\$ 8.118.225	180	\$ 3.255.480	108	\$ 2.441.664
2017	1/01/2017	31/03/2017	429	\$ 4.849.416	675	\$ 10.681.875	225	\$ 4.069.350	135	\$ 3.052.080
				<b>\$ 57.449.921</b>			<b>\$ 125.092.107</b>	<b>\$ 52.891.725</b>	<b>\$ 39.669.507</b>	

**Indemnización por falta de pago**

Valor promedio por día de las horas extras en el 2017 \$ 251.697  
 Salario por día \$ 72.345  
 Salario promedio por día \$ **324.042**

Fecha inicio	Fecha Final	Meses	Días	Salario por día	Total Sanción
1/04/2017	31/03/2019	24	720	\$ 324.042	<b>\$ 233.310.240</b>

Salarios \$ 1.512.330  
 Horas Extras \$ 275.103.260  
 Capital \$ **276.615.590**

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal-diainitial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.919.573,63
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.947.235,19
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.919.573,63
1-jul.-19 al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.919.573,63
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.919.573,63
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.919.573,63
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.864.250,51
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.864.250,51
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.808.927,39
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.781.265,83
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.864.250,51
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.836.588,95
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.753.604,27
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.615.296,48
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.587.634,92
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.587.634,92
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.642.958,04
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.670.619,60
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.587.634,92
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.532.311,80
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.421.665,56
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.366.342,45
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.449.327,12
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.394.004,01
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.366.342,45
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.338.680,89
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.338.680,89
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.338.680,89
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.366.342,45
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.338.680,89

1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.311.019,33
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.366.342,45
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.421.665,56
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.476.988,68
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.642.958,04
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.698.281,15
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 276.615.590,00	\$ 5.864.250,51
1-may.-22	al	20-may.-22	0,67	29,57%	2,18%	\$ 276.615.590,00	\$ 4.020.146,57
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 212.062.731,88</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 276.615.590,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>							<b>\$ 488.678.321,88</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>DOSCIENTOS DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS</b>						

**Sanción por no consignar cesantías**

Año	Valor promedio por día de las horas extras	Salario por día promedio	Total salario promedio por día
2013	\$ 211.910	\$ 59.356	\$ 271.266
2014	\$ 210.523	\$ 59.356	\$ 269.879
2015	\$ 217.269	\$ 62.826	\$ 280.095
2016	\$ 238.027	\$ 70.849	\$ 308.876

Año	Plazo para consignar	Sanción inicia	Sanción finaliza	Salario promedio por día	Valor Sanción
2013	14/02/2014	15/02/2014	14/02/2015	271.266	97.655.760
2014	14/02/2015	15/02/2015	14/02/2016	269.879	97.156.440
2015	14/02/2016	15/02/2016	14/02/2017	280.095	100.834.200
2016	14/02/2017	15/02/2017	31/03/2017	308.876	14.208.296
					<b>309.854.696</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Sandra Patricia Moreno Julio  
DEMANDADA : Milena Patricia Bedoya Arbeláez  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00052 01  
RDO. INTERNO : AA-8152  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 17 de junio hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ordinario laboral que instauró SANDRA PATRICIA MORENO JULIO contra MILENA PATRICIA BEDOYA ARBELÁEZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 192 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada MILENA PATRICIA BEDOYA ARBELÁEZ, como propietaria del establecimiento de comercio El Otro Rancho, en consecuencia, sea condenada a reconocer y pagar las cesantías, interés a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por mora en

el pago de las prestaciones sociales, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que prestó sus servicios para MILENA PATRICIA BEDOYA ARBELÁEZ, en el Restaurante El Otro Rancho a partir del 15 de noviembre de 1997, en oficios varios y cumpliendo el horario de trabajo señalado, que fue liquidada en los años 2007 a 2012 y agregó que prestó sus servicios hasta el 15 de enero de 2020.

Admitida la demanda, fue notificada la demandada personalmente, quien aportó la respuesta de manera extemporánea, por lo que mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se tuvo la demanda por no contestada<sup>1</sup>.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 17 de junio del año que avanza, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo se abstuvo de decretar los medios de prueba solicitados por la parte demandada, argumentando que tal como había quedado establecido en los proveídos del 9 de noviembre de 2021 y 6 de junio de 2022, no existían medios de prueba para decretar a instancia de la demandada PATRICIA BEDOYA ARBELÁEZ, en razón a la inexistencia de respuesta a la demanda.

#### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó que lo que convocaba era el tema de la práctica de pruebas para la parte que representaba, en el cual se estaba negando la práctica de pruebas por una contestación de la demanda, teniendo en cuenta que en escrito allegado el 24 de enero de 2022 siendo las 4:37 p.m., se aportó memorial de información en el cual se anexó la constancia de envío de la contestación de la demanda el 24 de junio de 2021, por lo que computando los términos de respuesta y de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, se allegó dentro de los términos oportunos para hacerlo, no obstante, en proveídos anteriores el Despacho de primera instancia consideró la no contestación de la demanda, el cual estaba afectando la práctica de pruebas a la parte que representaba.

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 020 AutoFijaFechaAudienciaConciliacion2021-00052

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el proceso a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la demandada MILENA PATRICIA BEDOYA ARBELÁEZ, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente decretar las pruebas pedidas en la contestación de la demanda.

Al efecto no debe perderse de vista que el legislador definió claramente el tema del tiempo u oportunidad a que debe ajustarse la actividad probatoria, es un tema reglado que tiene que ver con la legalidad de la prueba de modo que no se dejó a la voluntad de las partes, mientras que al Juez le asisten ciertas facultades que igualmente están definidas.

Es así como el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

Como es sabido, en el proceso laboral, las pruebas deben pedirse, por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación (arts. 25 y 31 del CPT y SS), o en la comparecencia de las partes cuando se trata de procesos de única instancia. De igual modo cuando se formula demanda de mutua petición, se corrige o adiciona la demanda, se proponen excepciones e incidentes, en la diligencia de inspección judicial, que permite tomar al juez los documentos o las copias de éstos, examinar los libros del empleador y recibir los testimonios de las personas citadas; es decir, las partes podrán solicitar, en las oportunidades procesales previstas para ello, todas las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones, y de este modo el Juez estará habilitado para decretar su práctica a condición de que los medios de prueba resulten pertinentes y sean

conducentes, sin perjuicio, según se insinuó, de la facultad que le asiste al funcionario de decretar pruebas de oficio.

En el caso bajo estudio, tenemos que en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de decreto de pruebas, el A quo indicó que no decretaría ninguna prueba de la parte demandada, teniendo en cuenta que la contestación fue aportada de manera extemporánea.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con el artículo 65 del CPTSS, procede el recurso de apelación contra los siguientes autos proferidos en primera instancia, tal como sigue:

ART. 65.—Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación.

**Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
  2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
  3. El que decida sobre excepciones previas.
  4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
  5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
  6. El que decida sobre nulidades procesales.
  7. El que decida sobre medidas cautelares.
  8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
  9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
  10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
  11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
  12. Los demás que señale la ley.
- (...)

Con apego a esta disposición, si bien es cierto contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, procede el recurso de alzada, es necesario que la parte afectada hubiera solicitado las pruebas, cuyo decreto se le niega, de manera oportuna, para el presente caso, que la parte demandada hubiese aportado la respuesta a la demanda, en la que pidió los medios de prueba que echa de menos, dentro del término de traslado que se le concedió, después de la notificación personal del auto admisorio, supuesto que no se satisface en el caso bajo estudio.

En este orden de ideas, y a modo de corolario, la Sala confirmará la decisión, en cuanto dispuso no decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, a quien le tuvo la demanda por no contestada, por haberla respondido en forma extemporánea.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la demandada MILENA PATRICIA BEDOYA ARBELÁEZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Aníbal de Jesús Rúa  
DEMANDADOS : Gustavo Adolfo Jaramillo Calle, Fernando Jaramillo Uribe,  
Agropecuaria Salmavel S.A. y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario  
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2018 00260 02  
RDO. INTERNO : SS-8168  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 697 31 12 001 2018 00260 02